

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: **SM-JDC-431/2012 Y ACUMULADO**

ACTORES: **PEDRO AUGUSTO NOVO
MERCADO Y CARLOS AUGUSTO NOVO
OLIVAS**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **01 CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN**

MAGISTRADA PONENTE: **GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIOS: **JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ Y ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

Monterrey, Nuevo León, veintiuno de mayo de dos mil doce.

VISTO, para resolver los presentes juicios, expedientes citados al rubro, promovidos por Pedro Augusto Novo Mercado y Carlos Augusto Novo Olivas, en contra del acuerdo de veintinueve de marzo del presente año, emitido por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual les niega su registro como candidatos independientes al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los respectivos escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes hechos:

a) Inicio de proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once dio inicio el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, en el que se elegirá Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Año dos mil doce

b) Solicitud de registro. El veintidós de marzo, Pedro Augusto Novo Mercado y Carlos Augusto Novo Olivas, presentaron escrito ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, solicitando se les registrara como candidatos independientes al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa.

c) Improcedencia. El veintinueve siguiente, el citado órgano distrital, mediante acuerdo número A08/NL/CD01/29-03-12, determinó improcedente la solicitud de registro pretendida por los ahora actores, en los términos siguientes:

“...

A c u e r d o

Primero.- *De conformidad con la documentación y expediente que obra en poder de la Secretaría de este Consejo, téngase por registrada la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce presentada por el partido político que a continuación se refiere:*

...

Segundo.- *Comuníquese de inmediato al Consejo General del Instituto Federal Electoral las determinaciones y registros materia del presente Acuerdo, y remítase al mismo copia certificada del acta de la presente sesión, para los efectos legales correspondientes.*

Tercero.- *Con base en este acuerdo, expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que correspondan, al partido político solicitante.*

Cuatro (sic).- *Notifíquese a los ciudadanos y ciudadanas que presentaron solicitud para registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa la determinación sobre la improcedencia de sus solicitudes materia del presente acuerdo.*

...”

[Énfasis añadido]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Interposición. El día treinta y uno de marzo y el tres de abril siguiente, respectivamente, inconformes con esa negativa, los ahora actores promovieron sendos juicios ciudadanos.

b) Turno a ponencia. Mediante los correspondientes acuerdos de cuatro y siete de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó se turnaran los expedientes a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveídos que fueron cumplimentados por el Secretario General de Acuerdos mediante los oficios respectivos número *TEPJF-SGA-SM-722/2012* y *TEPJF-SGA-SM-741/2012*.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. El nueve de abril se decretó la radicación de los juicios de mérito; asimismo, el dieciocho de mayo se acordó la admisión de los mismos, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 1 y 18 de la ley adjetiva; por tanto, al encontrarse debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer de los presentes medios de

impugnación, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se impugna una determinación emitida por un Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León; hipótesis legal cuyo conocimiento y resolución corresponde a esta autoridad jurisdiccional federal por cuestión de materia y territorio.

Además de ello, porque en ambos juicios los actores plantean la solicitud que se inapliquen artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que son inconstitucionales, lo que otorga competencia a esta instancia federal para el conocimiento de tal supuesto, toda vez que tiene la facultad expedita de hacer un control concreto de constitucionalidad de leyes electorales, esto es, la posibilidad de inaplicar, al caso concreto, una disposición que se considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo, cuarto fracción V, y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 189, fracción XVIII, 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracciones IV, inciso b), y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafos 1 y 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Esta autoridad jurisdiccional advierte que en los asuntos que se resuelven, existe identidad en cuanto

al acto impugnado y a la autoridad responsable, pues en ellos se controvierte un acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el que se declara improcedente la solicitud de los ciudadanos aquí actores para ser registrados como candidatos independientes al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa.

En tratándose de la acumulación, legalmente se ha establecido que cuando en dos o más medios impugnativos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable, para una pronta y expedita resolución, lo conducente es hacerlo de manera conjunta y conforme lo estatuyen los artículos 31 de la legislación procesal electoral federal y 86, párrafo 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto al diverso numeral 87 de la citada reglamentación, procede decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave *SM-JDC-435/2012* al diverso *SM-JDC-431/2012*, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Previo a estudiar el fondo del asunto, el juzgador debe verificar que se cumplan los requisitos del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, tal como lo previenen los artículos 1 y 19 párrafo 1, incisos a) y b), de la ley adjetiva.

En consecuencia, deberá comprobarse si en el juicio se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a ello, examinados en su integridad los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, se desprende que nada hace valer sobre el tema.

Además, se advierte que en el caso se encuentran cumplidas las exigencias comunes a todos los medios de impugnación electorales previstas en los numerales 8, 9 y 13, así como las especiales del juicio ciudadano establecidas en los diversos 79 y 80, todos de la citada legislación procesal, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, tomando en cuenta que el acuerdo impugnado se emitió el veintinueve de marzo del presente año y fue notificado a los ciudadanos ahora actores el treinta de ese mes, mientras que los respectivos medios de impugnación se presentaron el treinta y uno siguiente y el tres de abril posterior, es decir, dentro del lapso exigido por la ley adjetiva.

b) Forma. Ambos medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad electoral administrativa señalada como responsable, en cada uno de ellos consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se precisa la resolución impugnada, los hechos, agravios y preceptos que estiman vulnerados en su

perjuicio, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando a las personas que mencionan para tal fin.

c) Legitimación. Los juicios son promovidos por parte legítima, al tratarse de ciudadanos que lo hacen por su propio derecho para controvertir un acuerdo de un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, en el que se declara la improcedencia de sus solicitudes de registro como candidatos independientes a Diputado Federal, que consideran les transgrede su esfera jurídica al afectar su derecho de voto pasivo.

d) Definitividad. Se encuentra colmada la obligación de agotar las instancias ordinarias previas a la interposición de este medio impugnativo.

Esto, porque si bien ambos actores tenían el imperativo de agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la ley adjetiva, al acudir de manera directa a esta instancia jurisdiccional federal provocaría el desechamiento del presente juicio ciudadano; sin embargo, en la especie tal exigencia no constituye un obstáculo para tener por actualizado el principio de definitividad.

Se considera lo anterior, toda vez que, acorde con la jurisprudencia 4/99, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***,¹ si se atiende a los planteamientos que se vierten en las demandas, la pretensión de los actores está encaminada a la revocación del acuerdo controvertido en que se negó su respectivo registro como candidato independiente a Diputado Federal, sustentando su

¹ Consultables en la Compilación 1997-2010 “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia. Páginas 382-383

causa de pedir en una serie de argumentos orientados a que se declaren inaplicables los artículos 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 80, párrafo 1, inciso d), de la ley adjetiva, porque, en su óptica, *“...son contrarios a la garantía constitucional de ser votado, consagrada en el artículo 35 fracción II de la Carta Magna y en diversos tratados internacionales, al establecer como requisito para hacer efectiva dicha garantía la obligación de ser propuesto por un partido político...”*

Por tanto, si en la especie se plantea la solicitud de que se inapliquen disposiciones legales por estimarlas contrarias a la Carta Magna, resulta incuestionable que la reparación solicitada no puede ser objeto de conocimiento de un Consejo Local del Instituto Federal Electoral que, acorde con el artículo 36, párrafo 2, de la ley adjetiva, es el competente para conocer y resolver el referido recurso de revisión.

Lo anterior, porque sólo las Salas del Tribunal Electoral podrán inaplicar al caso concreto disposiciones electorales que se consideren contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando, como en el caso, se aduzca que la autoridad responsable haya aplicado, en el caso particular, la norma que se considera inconstitucional.

Por tanto, en razón de que los argumentos torales que sustentan las pretensiones de los impugnantes tienden a hacer patente la presunta inconstitucionalidad de los artículos 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 80, párrafo 1, inciso d), de la ley adjetiva, cuestión cuyo conocimiento es exclusivo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es evidente que los ciudadanos actores no estaban obligados a agotar el medio legal de defensa

previo (recurso de revisión), por lo que queda colmado el requisito de definitividad.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, como lo exponen los actores, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la invocada legislación, se prevé que el juicio ciudadano puede ser promovido cuando se considere que existe una violación al derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, habiendo sido propuesto por un partido político, hubiere sido negado indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular.

En la especie, los ciudadanos aquí actores solicitaron su registro como “candidatos independientes”, lo que significa que las peticiones de registro no fueron presentadas por un partido político, razón que, en modo alguno, puede constituir un obstáculo para la procedencia de los presentes medios de impugnación, porque lo que al caso interesa es que alegan una violación al derecho de voto pasivo, causa suficiente para que los juicios ciudadanos se declaren procedentes.

Ello es así, con independencia de que al estudiar el fondo del asunto sometido a la jurisdicción de esta instancia se analizará la inconformidad planteada respecto a la presunta inconstitucionalidad de los numerales citados, en razón de que en este apartado sólo se trata del aspecto relacionado con la procedencia del medio de defensa.

Lo anterior, además, porque acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Carta Fundamental, se debe garantizar el derecho humano de acceso a un recurso apto, logrando con ello que se tienda a favorecer el acceso a una tutela judicial efectiva.

Verificado lo que antecede, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis tendente a dilucidar la controversia planteada.

CUARTO. Litis. En la especie, consiste en determinar si el acuerdo número *A08/NL/CD01/29-03-12*, emitido por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables, pues de ser así, deberá confirmarse o, supuesto contrario, revocarse o modificarse.

QUINTO. Estudio de fondo. Analizados los escritos de demanda, es factible advertir que textualmente son del mismo contenido y los argumentos que se invocan como “conceptos de impugnación” están encaminados a que se declare la inaplicabilidad de los artículos 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 80, párrafo 1, inciso d), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Luego, la pretensión de los ciudadanos accionantes radica en que esta Sala Regional revoque el acuerdo emitido por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, el veintinueve de marzo del año en curso, que les negó el registro como candidatos independientes a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

Sustentan su petición en el hecho de que, al serles negado dicho registro, la autoridad responsable transgrede los artículos 1, 35, fracción II, y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Observación General 25 emitida por la

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Con base en tales argumentos, solicitan a esta instancia constitucional que se pronuncie sobre la no aplicación de los citados artículos 218, párrafo 1, del código sustantivo, y 80, párrafo 1, inciso d), de la ley adjetiva.

Los agravios expresados por los accionantes devienen **INFUNDADOS**, por las consideraciones que se expresan enseguida.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Carta Magna, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la propia Norma Fundamental, que establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

En efecto, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, tienen la facultad expedita de hacer un control concreto de constitucionalidad de leyes electorales, es decir, la posibilidad de inaplicar una norma electoral que se considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando exista un acto preciso de aplicación, para que se pueda ejercer esa atribución.

En el caso particular, según se advierte del acuerdo impugnado, la autoridad responsable denegó el registro de Pedro Augusto Novo Mercado y Carlos Augusto Novo Olivas, como candidatos

independientes al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, con base en las consideraciones siguientes:

“...

A n t e c e d e n t e s

...

IV.- El día 22 de marzo del presente año, se recibieron diversas solicitudes de registro de candidaturas presentadas por ciudadanos independientes, esto es, que no fueron postulados por ningún partido político nacional ni por las coaliciones registradas. A continuación se enumeran los ciudadanos y ciudadanas que presentaron solicitud para registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

Nombre	Cargo que solicita
C. Pedro Augusto Novo Mercado	Diputado Propietario
C. Carlos Augusto Novo Olivas	Diputado Suplente
C. Sandra Lozano Valdés	Diputado Propietario
C. Lucía Treviño Hernández	Diputado Suplente

C o n s i d e r a n d o

1.- *Que la fórmula de candidatos para Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el partido político Nueva Alianza, fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 223, párrafo 1, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se acredita con el correspondiente acuse de recibo expedido por el Presidente de este Consejo.*

2.- *Que de la revisión y verificación realizada por el Secretario de este Consejo, se encontró que se cubrieron todos y cada uno de los requisitos a que se contrae el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

3.- *Que conforme al artículo 35, párrafo II de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votados. Este derecho, de acuerdo con el artículo 41 de la carta (sic) Magna, se ejerce a través de los partidos políticos, instituciones a través de los cuales los ciudadanos pueden acceder al poder público mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.*

*En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es un derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos y afiliarse a ellos individual y libremente (artículo 5, párrafo 1). **Asimismo, la ley electoral señala que es un derecho de los partidos postular candidatos a elecciones federales (artículo 36, párrafo 1, inciso d). Sobre estas bases, se regula el procedimiento de registro de candidatos y, en el artículo 218, párrafo 1 de la ley en cita, se señala que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el***

derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin que en ninguna parte del citado ordenamiento se contemple la posibilidad de que algún ciudadano pueda ser registrado de manera individual.

Por tanto, derivado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los ordenamientos jurídicos referidos, así como atendiendo al principio general de derecho que señala que a la autoridad le está prohibido todo aquello que no le está permitido, el Instituto Federal Electoral no puede registrar solicitudes a candidaturas de elección popular que no provengan de partidos políticos con registro vigente.

A mayor abundamiento resulta conveniente referir el contenido de la sentencia identificada con el número SUP-JDC-67/2006 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido en su página 9, dispone a la letra:

(Se transcribe)

Por otro lado, al ser inexistente la figura de candidato independiente en el sistema electoral federal mexicano, no se encuentran establecidos los procedimientos para su registro, requisitos, derechos, obligaciones, prerrogativas, entre otros.

Incluso así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia 743/2005 en donde señaló lo siguiente:

(Se transcribe)

En razón de lo anterior, este Consejo Distrital no se encuentra facultado para liberar ni autorizar el registro de candidatos independientes a Diputados por el principio de Mayoría Relativa toda vez que, como se ha señalado, los candidatos a dicho cargo deben ser postulados por algún partido político nacional con registro vigente y la figura de candidato independiente no se encuentra contemplada en la legislación electoral en vigor.

Por lo que, el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral. En este sentido es que cada una de las solicitudes presentadas por los ciudadanos y ciudadanas listados en el antecedente IV del presente Acuerdo, son improcedentes, toda vez que esta autoridad electoral se encuentra impedida para registrarlos como candidatos para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal.

...”

[Énfasis añadido]

Según se indica en el acuerdo, el Consejo Distrital señalado como responsable desestimó la solicitud de registro de las candidaturas de los ahora actores, entre otras razones, porque en el artículo 218, párrafo 1, de la codificación sustantiva se establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin que en ninguna parte del citado ordenamiento se contemple la posibilidad de que algún ciudadano pueda ser registrado de manera individual e independiente.

Es decir, la desestimación tuvo como fundamento, entre otros, el referido numeral del código sustantivo, lo que entraña un acto de aplicación de tal disposición normativa.

Ahora bien, dicho artículo ya ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que impide un pronunciamiento al respecto por parte de esta Sala Regional.

En efecto, la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país ha determinado la validez de la invocada disposición, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas², promovidas por los partidos políticos Convergencia³, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, además del Verde Ecologista de México. En la ejecutoria, el Alto Tribunal determinó, en lo que interesa:

“...

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos reclamados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se refiere el resultando primero de esta resolución, concretamente, por lo que hace a los artículos 1o, párrafo 2, inciso b); 2º; 3º, párrafo 1; 4º; 5º, párrafo 4, inciso d), fracción III; 6º; 24; 28; párrafo 1; 29; 31, párrafo 1; 33; 34; 35;

² Ejecutoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de octubre de dos mil ocho.

³ Ahora denominado partido político Movimiento Ciudadano.

36; 48, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 49, párrafos 2, 3, 4, 5 y 7; 50; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59, párrafo 3; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 71, párrafos 1, incisos a) y b), y 4; 73; 74; 77; 78; párrafo 1, inciso c), fracción I; 83; 85; 95, párrafos 9 y 10; 98, párrafo 7; 105, párrafo 1, inciso b); 129; **218, párrafo 1;** 236, párrafos 1, incisos a), c) y d), y 2; 341, párrafo 1, inciso d); 352, párrafo 1, inciso b), y 354, párrafo 1, inciso d), fracciones II y III (con la salvedad que se precisa en el resolutivo sexto).

...”

[Énfasis añadido]

En el fallo mencionado, como claramente puede advertirse, se resolvió, por cuanto hace al artículo 218, párrafo 1, del ordenamiento sustantivo que fue materia de impugnación, por mayoría de nueve votos de los Ministros de ese Alto Tribunal, declarar su validez y constitucionalidad.

Así, las consideraciones que sustentan dicha ejecutoria resultan obligatorias para las autoridades electorales, acorde con la jurisprudencia número *P.J. 94/2011 (9a.)*⁴ en materia constitucional, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, cuyo rubro y texto son:

“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I. Página 12.

específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA." En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

Además, sobre la declaración de validez del numeral que se tilda inconstitucional existe jurisprudencia, que deriva de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad referida, lo que impide analizar la inaplicación solicitada. Tal criterio obligatorio es el identificado con el número *P./J. 53/2009*, en materia constitucional, de la Novena Época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL**".⁵

En ese sentido, si el numeral que se invoca contrario a la Constitución ha sido declarado conforme con ésta, resulta, en

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009. Página 1354.

principio, que su aplicación por parte de la autoridad electoral administrativa, atendiendo a los criterios obligatorios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no le irroga perjuicio alguno a los impugnantes, toda vez que dicho órgano lo efectuó dentro de los parámetros de constitucionalidad establecidos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala que los actores aducen que tal declaración de validez del referido artículo 218, párrafo 1, del código electoral federal, fue emitida con anterioridad a la reforma al artículo 1º constitucional y que, bajo el nuevo esquema constitucional derivada de ello, no puede negarse el registro de sus candidaturas.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que la referida disposición, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, establece el principio de que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, conforme a dicho artículo, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo este nuevo esquema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de

carácter político-electoral, cuya violación alegan en sus agravios los ciudadanos actores, de conformidad con los principios que establece el invocado artículo 1º.

Luego, si bien la enmienda constitucional mencionada genera o entraña un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, al adoptar una interpretación más favorable al derecho humano de voto pasivo, consagrado en el artículo 35, fracción II, constitucional, no significa, como lo pretenden los ciudadanos actores, que ello entrañe el reconocimiento irrestricto de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos a ser registrados como candidatos independientes a un cargo de elección popular, porque ello no implica que, con dicha intelección, deba eludirse el análisis del marco constitucional y legal existente para garantizar el ejercicio pleno de ese derecho.

Por tanto, contrariamente a lo que aducen los actores, este órgano jurisdiccional estima que de la interpretación de las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente del artículo 35, fracción II, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea incondicionado o sin algún límite legal, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la improcedencia del registro como candidatos independientes de los actores, decretada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Nuevo León.

Además, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de

candidatos a cargos de elección popular y, por ende, no contemplan las candidaturas independientes.

En este sentido, se concluye que si bien la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, constituye una condición referida a las calidades o requisitos que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, la misma no representa, en sí misma, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales.

Así se considera, porque estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que la prohibición estriba en que tales restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En efecto, este Tribunal ha establecido el criterio relativo a que el Poder Constituyente reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y les otorga el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; de igual forma estatuye que los ciudadanos tienen como prerrogativa poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, sin que ni de la Constitución o de los instrumentos internacionales suscritos por México se desprenda la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias.

Dicho criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia número 11/2012,⁶ de rubro y texto siguientes:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.—*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, 26, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.*

Así, no existen razones jurídicas que justifiquen, en el caso concreto, la no aplicación del artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que es compatible con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables.

En las relatadas condiciones, a juicio de esta Sala Regional, con la emisión del acto impugnado no se vulnera lo dispuesto en los

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil doce, misma que puede ser consultada en el portal electrónico www.te.gob.mx

artículos 1, 35, fracción II, 39, de la Carta Fundamental, ni los artículos 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y la Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, toda vez que la actuación de la autoridad responsable se efectuó dentro de los referidos parámetros de constitucionalidad y legalidad.

Finalmente, respecto a la solicitud de los actores referente a la no aplicación del numeral 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que es contrario a lo dispuesto por los antedichos artículos constitucionales y de tratados internacionales, esta Sala Regional considera que la petición carece de sustento jurídico.

Lo que antecede, toda vez que, de una lectura cuidadosa al acuerdo combatido, no se advierte que la autoridad responsable haya invocado el referido artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la normativa procesal para sustentar su determinación de declarar improcedente el registro de Pedro Augusto Novo Mercado y Carlos Augusto Novo Olivas, como candidatos independientes al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, es decir, no existe el acto de aplicación de tal dispositivo legal, necesario para que esta instancia constitucional ejerza la facultad de control que le otorga el artículo 99 de la Carta Magna.

En efecto, el ejercicio de la mencionada facultad requiere la existencia de un acto específico de aplicación de la norma considerada como inconstitucional, para que este órgano jurisdiccional federal pueda pronunciarse al respecto, así lo ha sostenido la Sala Superior en las ejecutorias que conforman la

tesis relevante XI/2010,⁷ emitida sobre el tema, de rubro y texto siguientes:

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. PARA SU ANÁLISIS ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DEL PRECEPTO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—De conformidad con los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral está facultado para determinar la no aplicación de leyes electorales, en casos concretos, por considerarlas contrarias a la Constitución; sin embargo, el ejercicio de esta facultad requiere la existencia de un acto específico de aplicación de la norma tildada de inconstitucional. En consecuencia, si en el acto reclamado se citan artículos, como fundamento legal, sin que se actualicen sus consecuencias jurídicas, en manera alguna puede considerarse la existencia de un acto de aplicación de esos preceptos, para ejercer la facultad de control de constitucionalidad.

En ese sentido, lo que pretenden los enjuiciantes es la declaración, general y abstracta, de inconstitucionalidad del referido precepto, sin existir acto concreto de aplicación. Por tanto, se surte la hipótesis legal prevista en el párrafo 3 del artículo 9, en relación con el artículo 10, ambos de ley adjetiva que, en lo que interesa, textualmente establecen:

“Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) ó g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...”

...

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales (...)”

⁷ Compilación. Volumen 2, Tomo I. Tesis. Páginas 926-927

En consecuencia, si conforme al sistema jurídico vigente esta Sala Regional carece de facultades para ejercer el control abstracto de la constitucionalidad de normas jurídicas, generales y abstractas, es inviable atender favorable la petición planteada por los accionantes.

Lo anterior, sin perjuicio de su facultad de declarar la nulidad o revocación de un acuerdo o resolución específico, concreto, real, de aplicación de una disposición, por considerar que la norma jurídica aplicada es contraria a un precepto de la Constitución, acorde con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto, de la misma, lo que en la especie no sucede.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo número *A08/NL/CD01/29-03-12* de veintinueve de marzo del presente año, emitido por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León.

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se DECRETA la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave *SM-JDC-435/2012* al diverso *SM-JDC-431/2012*, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número *A08/NL/CD01/29-03-12* de veintinueve de marzo del presente año, emitido por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León.

NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes en el domicilio señalado en su respectivo escrito de demanda, anexando copia simple de esta ejecutoria; **por oficio**, al 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el *“ACUERDO SM 2/2009 DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, POR EL QUE SE DETERMINA QUE PODRÁ ORDENARSE LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES PERSONALES O POR OFICIO, A LAS PARTES QUE INTERVENGAN EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE SU COMPETENCIA, CUANDO SEÑALEN DOMICILIO PARA ESE EFECTO, EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN”*.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **veintiuno de mayo de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**